

922479424

Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo  
Contencioso-Administrativo, Sección Primera  
Plaza San Francisco nº 15  
Santa Cruz de Tenerife  
Teléfono: 922 479 385  
Fax.: 922 479 424

Procedimiento: Procedimiento ordinario  
Nº Procedimiento: 000064/2012

NIG: 3803833320120000065  
Materia: Administración tributaria  
Resolución: Sentencia 000090/2014



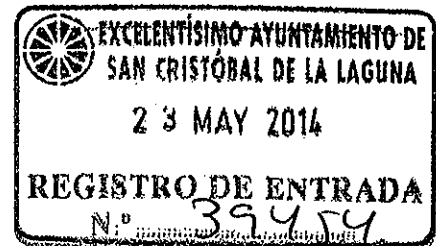
Intervención:  
Demandante  
Demandado

Interviniente:  
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA  
AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA

Procurador:  
MIGUEL RODRIGUEZ BERRIEL

## SENTENCIA

ILMO. SR. PRESIDENTE  
D. Pedro Hernández Cordobés (Ponente)  
ILMO. SRES. MAGISTRADOS/AS  
D. Rafael Alonso Dorronsoro  
D.ª María Pilar Alonso Sotorrio



En Santa Cruz de Tenerife, a dieciséis de mayo de 2014.

La Sección Primera del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS, Sala de lo Contencioso-Administrativo en Santa Cruz de Tenerife, integrada por los Sres. Magistrados anotados al margen, ha visto el recurso Contencioso - Administrativo 64/2012, interpuesto en nombre de Universidad de La Laguna, representada por el Procurador Sr. Rodríguez Berriel y dirigida por el Letrado Sr. Rodríguez González, contra el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, representado y dirigido por el Letrado consistorial Sr. Padrón Herrera, que tiene por objeto el acuerdo del Pleno de 28 de octubre de 2011 de aprobación de la modificación de la Ordenanza Reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles, y;

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** 1.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo frente a la actuación a que antes se ha hecho referencia y reclamado a la Administración el expediente administrativo, se puso de manifiesto a la parte actora para formalizar la demanda, lo



922479424



que verificó mediante escrito en el que después de exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando se dicte sentencia declarando la nulidad de la Ordenanza impugnada por contraria a Derecho, reconociendo a la Universidad de La Laguna su derecho a que se regule la bonificación del artículo 74.2 bis del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales a favor de inmuebles de organismos públicos de investigación y enseñanza universitaria.

II.- La representación procesal de la Administración demandada se opone a las pretensiones deducidas por la actora y solicita se dicte sentencia que desestime el recurso interpuesto.

#### **SEGUNDO.- Pruebas propuestas y practicadas.**

Practicada la prueba pertinente, las partes formularon conclusiones quedando el recurso pendiente de señalamiento para votación y fallo, acto que tuvo lugar en la reunión del Tribunal del día 15/05/2014, con el resultado que seguidamente se expone. Aparecen observadas las formalidades de tramitación. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. Pedro Hernández Cordobés.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del recurso la pretensión de nulidad deducida por la Universidad de La Laguna, de la Ordenanza Reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles aprobada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de 28 de octubre de 2011, por no aplicarle la bonificación prevista en el artículo 74.2 bis del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a favor de inmuebles de organismos públicos de investigación y enseñanza universitaria.

En síntesis, razona la demanda, que pese a tratarse de una bonificación fiscal potestativa, el Ayuntamiento no ha respetado la exigencia del artículo 9.3 de la Constitución, incurriendo en una actuación arbitraria, por la falta de respuesta a su petición sobre reconocimiento de la bonificación a los inmuebles de enseñanza



922479424



universitaria. En esta línea alude a que ha presentado diversos escritos (4 de mayo y 8 de junio de 2010, 26 de septiembre y 28 de diciembre de 2011).

Opone el Ayuntamiento en su contestación que las peticiones efectuadas por el Ayuntamiento no guardan relación con el establecimiento de la bonificación solicitada. Así detalla, en relación a las anteriormente expresadas, que las de 4 de mayo, 8 de junio de 2010, están presentadas dentro de un procedimiento inspector iniciado por el Ayuntamiento y contestadas en las actas y decretos de aprobación de las liquidaciones. Que el escrito de 26 de septiembre de 2011 es reiteración de los anteriores. Que sólo el escrito de 28 de diciembre de 2011 se refiere al reconocimiento de la bonificación del artículo 74.2 bis, de reconocimiento en la Ordenanza fiscal de una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles de organismos públicos de investigación y los de enseñanza universitaria, que a su juicio, también debe ser rechazada ya que se realizó fuera del plazo de exposición pública de la Ordenanza.

**SEGUNDO.-** Del examen del expediente administrativo seguido para la aprobación de la modificación de la Ordenanza, resulta lo siguiente.

Por decreto de 5 de octubre de 2011, del Sr. Concejal Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos, se inicia expediente para la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de Impuesto de Bienes Inmuebles. La Junta de Gobierno Local propone al Pleno, el 18 de octubre de 2011, la aprobación provisional y definitiva si no se formulan alegaciones durante el periodo de información pública.

El acuerdo del Pleno del día 28 de octubre de 2011, de aprobación provisional y definitiva de la ordenanza, para el supuesto no formularse alegaciones en la fase de información pública, fue objeto de publicación por 30 días en el Tablón de Anuncios de la Corporación, de anuncio en Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de gran difusión.

Consta en el expediente la diligencia de publicación en el Tablón de Anuncios (EA 178 vto.) desde el 2/11/2011 al 12/12/2011. De la publicación en Boletín Oficial de la Provincia el 3/11/2011, y en el diario El Día el 2/11/2011 (EA 170).



922479424



Al no haberse formulado alegaciones se publican las Ordenanzas aprobadas definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia del 28 de diciembre de 2011.

**TERCERO.-** Los trámites de la elaboración, publicación y publicidad de la Ordenanza son conformes con lo establecido en el artículo 17 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo).

El escrito de 29 de diciembre de la Universidad de La Laguna, solicitando el reconocimiento de la bonificación potestativa, se presentó fuera del plazo de alegaciones a la modificación de la Ordenanza Fiscal recurrida. Sus anteriores peticiones «solicitando la exención o bonificación de todos los tributos municipales», podrán haber tenido efecto en los respectivos expedientes en los que se presentaron, pero no en el que se objeto de examen, puesto que la modificación de la Ordenanza siguiendo los trámites legales previstos fue sometida a información pública, periodo en el que no se formularon alegaciones.

Los Ayuntamientos, en razón de criterios de política financiera, gozan de un amplio margen de autonomía para regular a través de las ordenanzas fiscales los aspectos sustanciales y formales de estos beneficios, dentro del marco establecido en la Ley y respetando el principio constitucional de igualdad. Aun prescindiendo de ello, no puede sustentarse la petición de su nulidad por un pretendido incumplimiento por el Ayuntamiento del deber de resolver sobre la petición de bonificación de la Universidad de La Laguna presentada extemporáneamente.

**CUARTO.-** En cuanto a las costas procesales causadas, procede imponerlas a la parte recurrente, conforme a lo establecido en el número 1 del artículo 139 redactado por el apartado once del artículo tercero de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal.



**FALLAMOS**

Que debemos desestimar el presente recurso presentado en nombre de la Universidad de La Laguna, con imposición de las costas causadas.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Cabe recurso de casación previa constitución del depósito establecido en la disposición adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

